

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00027/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000965

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000488 /2019 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado:

Procurador D./D^a: JOAQUIN HERNANDEZ CALAHORRA

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./D^a , MARIA DE LA CONCEPCION LOZANO ADAME

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 3 de Febrero de 2021.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario , a instancia de Dña. , representada por el Procurador D. Joaquín Hernández Calahorra y defendida por el Letrado D. Javier González de la Aleja, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real asistido por la Letrada Dña. María Moreno Ortega y frente a la entidad aseguradora ZURICH representada por la Procuradora Dña. Concepción Lozano Adame y asistida del Letrado D. Juan Antonio García Palomares.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la Resolución que desestima reclamación de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

TERCERO.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal de la parte actora para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitó una sentencia que estimase el recurso y anulase la resolución impugnada, y se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ciudad Real, y como responsable civil directo la compañía aseguradora ZURICH, y se condene a los codemandados al abono a la recurrente de la suma de 46.335,5 euros, más los intereses moratorios del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro, desde la fecha del siniestro.

CUARTO.- Se dio traslado de la demanda y del expediente administrativo a la Administración para que la contestase en el plazo legal; la Administración presentó escrito de contestación, oponiéndose a la demanda.

La entidad ZURICH presentó escrito de contestación en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, solicitó la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte recurrente.

QUINTO.- Se fijó la cuantía del recurso en 46335,5 euros, y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso dilucidar si es acorde a Derecho la resolución referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

La parte actora basa sus pretensiones en las siguientes alegaciones: El día 30 de abril de 2018, la recurrente sufrió un accidente en la vía pública, en la confluencia de la Calle Libertad con Calle Cardenal Monescillo de Ciudad Real, y sobre las 12.00 horas cuando se disponía a cruzar por el paso de peatones tras volver de hacer la compra la misma se golpeó y tropezó con un bolardo cortado a ras de aproximadamente doce centímetros que sobresalía de la acera al no estar debidamente señalizado.

Fue atendida por varias personas y por ambulancia del SESCAM. Consecuencia del accidente sufrió las siguientes lesiones: Fractura de cabeza de húmero derecha con desplazamiento realizando tratamiento de inmovilización y analgésicos y rehabilitación siendo dada de alta el 24-1-2019 con secuela "defecto de movilidad".

Como consecuencia de todo ello ha tenido un perjuicio personal moderado de 175 días, perjuicio personal básico de 97 días así como lesiones permanentes limitación del balance articular de anteversión separación y rotación de hombro, hombro doloroso y consolidación en rotación del húmero superior al 10%.

En base a ello realiza la siguiente valoración económica:

175 días de perjuicio moderado x 52,96 euros.	9268 euros
97 días de perjuicio básico x 30,80.	2987,6 euros
28 puntos de secuela conforme a la edad de 73 años	34.079,90 euros
TOTAL.	46.335,5 euros.

Efectuada la oportuna reclamación ante el Excmo. Ayuntamiento de Puertollano la misma fue desestimada por inexistencia de nexo causal.

El Ayuntamiento de Ciudad Real en su contestación se opone a la demanda y realiza las siguientes alegaciones: niega que la actora sufriera la caída en el día y hora indicada, desconociendo los testigos que depusieron en el Expediente Administrativo cómo se produce la caída. Por otro lado se trata de una hora en la que la visibilidad es perfecta, por lo que con un deambular normal y atento a las circunstancias de la vía no es razonable que se produzca la caída. Considera que no existe constancia de la existencia de un bolardo que sobresalía más de lo normal, ya que se trata de un paso de peatones con un estado bueno y buena visibilidad, ancho despejado, y la existencia de un bolardo cortado a ras de suelo carece de entidad suficiente ya que es salvable si se va a tanto a las circunstancias del tránsito. No consta la existencia de otras caídas en dicho lugar, ni datos de noticia de la constancia de un bolardo en mal estado susceptible de provocar accidentes.

Se opone igualmente a la cuantificación económica realizada por las lesiones, y a la entidad de las reclamadas.

En definitiva niega la existencia de nexo causal entre la caída alegada y el funcionamiento del servicio público.

Por su parte la entidad ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, se opone a la demanda en base a las siguientes alegaciones: los hechos relatados en la demanda se producen en una zona de perfecta visibilidad, libre de obstáculos para transitar, por lo que es evitable, en un paso de cebra de suficiente anchura para evitar cualquier tipo de obstáculo. No hay constancia de la existencia de más incidentes, se produjo de día, con perfecta visibilidad y luz natural, y no sobresalía 12 cms del suelo, sino tan solo 1 o 2 cms como se comprueba en las fotografías obrantes.

Considera que la caída se produjo por la falta de cuidado de la actora. No existe por tanto relación de causalidad.

Se opone igualmente al quantum indemnizatorio y la entidad de las lesiones.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando por tanto con acreditar que se ha ocasionado un daño en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.-En el presente caso del examen conjunto y ponderado de la prueba obrante en autos, no se cumple la acreditación de la relación de causalidad directa entre la actuación de la Administración demandada, como encargada del mantenimiento de la vía pública, y la caída.

Es cierto, que la actora sufrió una caída en 30 de abril de 2018 sobre las 12.00 horas, en la confluencia de la Calle Libertad con Calle Cardenal Monescillo de Ciudad Real, según se deduce de lo actuado, en particular el informe emitido por el Servicio de Urgencias, que acudió a asistir a la demandante en la citada calle.

En las fotografías que obran tanto en el expediente Administrativo como las aportadas por la entidad aseguradora demandada, permiten afirmar que justo en el borde de la acera con el paso de peatones, en uno de los laterales, existe un resto de pie de bolardo siendo este elemento, y más concretamente sus dimensiones el hecho objeto de controversia. Para que el daño por la caída pueda imputarse al servicio público, no es suficiente que haya tenido lugar en la vía, sino que debe referirse a la actividad propia de tal servicio, de acuerdo con los requisitos de calidad que puedan exigirse, de modo que constituiría un deber general del ciudadano soportar las molestias o deficiencias que se deriven de esos estándares de acuerdo con lo que sería exigible razonablemente al servicio.

En este caso, la caída se produce al subir a la acera tras cruzar un paso de peatones, y al parecer tropieza con un bolardo cortado. Se trata por ello, de un elemento estructural de la calzada.

Ha de tenerse en cuenta la doctrina que rechaza la imputación cuando el daño se produce por un elemento estructural que se haya en la vía y que carece de defectos, como el propio escalón de la acera, bocas de riego o de incendios, farolas y sus estructuras, bolardos, árboles, etc (STSJ de Madrid de 27-5-2010, STSJ de Andalucía de 5-4-2010, STSJ de Madrid de 4-9-2008, STSJ de Cataluña de 26-7-2006).

Cierto es que si el pie del bolardo cortado tuviera unas dimensiones de las señaladas por la parte actora podría analizarse si constituye un obstáculo insalvable, ahora bien esto no ha resultado acreditado, ya que la testigo presencial de la caída, que declaró en el Expediente Administrativo no ha depuesto en sede judicial, por lo que no es posible esclarecer como tuvieron lugar los hechos de forma efectiva.

Por otro lado en la prueba obrante en autos, concretamente las fotografías, se observa una base de bolardo a ras de suelo, que no supone un desnivel insalvable, ya que no difiere del nivelado de la baldosa y no se aprecia agujero en el que

se pueda meter el pie, y no supone un riesgo para los peatones.

Tampoco consta que en dicha acera se hicieran intervenciones en las fechas anteriores ni posteriores al siniestro, lo que si acontece en la acera de enfrente tal y como señaló en Técnico del Ayuntamiento en el acto del juicio, que indicó que si hubieran visto un resto de bolardo en mal estado lo habría reparado.

Resulta aplicable la doctrina jurisprudencial existente sobre el estado de conservación de las aceras cuando tiene desperfectos, existen numerosas sentencias, pudiendo citar a título de ejemplo las siguientes.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005, reiterando su doctrina en posteriores pronunciamientos tales como las sentencias de 24 de marzo de 2006 y de 19 de enero de 2010, que *"la sala ofrece diferentes criterios que permiten calificar como jurídica -soportable- o antijurídica una lesión. Y si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. Esas consecuencias, esa lesión no será antijurídica, pues caerse al suelo es algo que a toda persona le ocurre bastantes veces en su vida. Otro caso será si la caída viene causada por un desperfecto grave, serio, peligroso o suficientemente generador de riesgo para que, causalidad aparte, merezca el desplazamiento del riesgo de caída propio de toda deambulación a la esfera de la responsabilidad de las administraciones públicas. (...). Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población."*

También puede citarse igualmente la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 27 de septiembre de 2007 (JU 2008/128424): *"El pequeño desnivel a que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento, normal o anormal, del servicio público. Lo contrario extendería la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, por ejemplo, si uno tropezase en una loseta que sobresaliese respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades."*

En el mismo sentido, también pueden citarse las siguientes:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 5 de julio de 2007 (Fundamento Jurídico Tercero): *"En este punto, debe indicarse que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la administración responsable. (...) Por todo ello, entendemos que el resultado lesivo producido no es imputable al funcionamiento del servicio, en tanto que la irregularidad donde se produce la caída debe considerarse leve, y creemos que podía ser eludida con un mínimo de cuidado, de acuerdo a las circunstancias concurrentes (horas diurnas y no existencia de ningún impedimento de visibilidad)"*

Igualmente relevante resulta la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de febrero de 2012: *"Doña XXX tropezó con los goznes o bisagras de una de las tapas-registro existentes en la Avenida Monforte de Lemos (...). Ahora bien la existencia de tapas-registros y de las bisagras que permiten su apertura no constituye un obstáculo peligroso, ni son un elemento extraño a los bienes que forman parte del mobiliario urbano, teniendo una lícita y evidente finalidad, a saber, poder acceder a las instalaciones existentes en el subsuelo de la ciudad, sin que necesiten de específica señalización. En efecto una vez examinadas las fotografías aportadas por la reclamante podemos observar que la existencia de las tapas registros y de las bisagras no generaban un riesgo grave de producción de lesiones que permita atribuir el siniestro a la actuación administrativa municipal. Dicho con otras palabras, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo -así lo describe la parte actora en la reclamación administrativa-, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes salientes o elementos de mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente la relación de causalidad que hubiera una anormal instalación de los elementos del mobiliario urbano generador de un riesgo grave en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública, que no ha quedado acreditado en el presente caso. (...) Así pues, el saliente que representan las bisagras no puede considerarse*

insalvable y peligroso con arreglo a criterios de la diligencia media exigible a todos los peatones en su deambulación por la ciudad, más, teniendo en cuenta que se trata de una acera muy ancha tal y como se aprecia en las fotografías aportadas y que la recurrente debía conocer la zona al tener su domicilio en las proximidades."

La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13-9-2002, recurso de casación para la unificación de doctrina número 3192/2001 , EDJ 2002/35965, que recoge lo siguiente: "Entiende la Sala que esta doctrina no solamente es contradictoria con el criterio contenido en la Sentencia de Barcelona sino que lo es también con reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo que tiene declarado, en Sentencia de 5 de junio de 1998 (recurso 1662/94), que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico." Y la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 (recurso 4451/1993) también afirmamos que "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella." Por último, como argumenta la sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de febrero de 2007, "es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla id quod plerumque accidit (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida, inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta

de cuidado y atención comporta en la deambulaci3n por lugares de paso.”

En este caso no puede ser considerado que la situaci3n del soldado, represente un riesgo de relevancia suficiente para entender existente la relaci3n de causalidad, m1xime cuando no existe un desnivel may1sculo, se est1 a plena luz del d1a, y se trata de una zona amplia, visible pudiendo ser dicho desnivel evitado con una diligencia media.

Consecuentemente, procede declarar la inexistencia de responsabilidad patrimonial.

CUARTO.- El vigente art1culo 139 de la Ley de la Jurisdicci3n contencioso administrativa, aplicable a los asuntos entrados a partir de 1 de noviembre de 2011, dispone: “1. En primera o 1nica instancia, el 3rgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondr1 las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y as1 lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” En consecuencia, procede imponer las costas a la parte actora, si bien limitando la minuta del abogado defensor a la cantidad de 500 euros, por ser un asunto de escasa enjundia jur1dica.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelaci3n, a tenor del art. 81 Ley de la Jurisdicci3n Contencioso Administrativa, al superar la cuant1a litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y dem1s de general y pertinente aplicaci3n, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso formulado por D1a. frente al Ayuntamiento de Ciudad Real y la entidad ZURICH.

Se imponen las costas a la parte actora, con la limitaci3n especificada.

Notif1quese la presente resoluci3n a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelaci3n en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentar1 ante este Juzgado dentro de los quince d1as



siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros, en el banco de Santander, cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado, advirtiéndole que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**T. S. J. CAST. LA MANCHA CON/AD SEC. 2
ALBACETE**

SENTENCIA: 10207/2024

Recurso Apelación núm. 325 de 2021

Ciudad Real

SENTENCIA Nº 207

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Iltmos. Sres.:

Presidente:

D. Jaime Lozano Ibáñez

Magistrados:

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D.ª Gloria González Sancho

En Albacete, a veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **325/21** del recurso de Apelación seguido a instancia de **DÑA.** , representada por el Procurador Sr. Hernández Calahorra y dirigida por el Letrado D. Javier González de la Aleja, contra la entidad aseguradora **ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA**, que ha estado representada por la Procuradora Sra. Lozano Adame y dirigida por el Letrado D. Juan Antonio García Palomares, y el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL**, representado y dirigido por la Asesoría Jurídica del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, sobre **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**; siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Pérez Yuste.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se apela la sentencia nº 27 de 3 de febrero de 2021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Ciudad Real, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo nº 488/2019.

Dicha sentencia contiene el siguiente fallo:

*“Que debo desestimar y desestimo el recurso formulado por Dña.
frente al Ayuntamiento de Ciudad Real y la entidad ZURICH.*

Se imponen las costas a la parte actora, con la limitación especificada”.

SEGUNDO.- La recurrente, **Dña.** , interpuso recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo.

Concretamente alega:

1-Error en la valoración de la prueba.

a) No se trata de un elemento normal o habitual de la acera, toda vez que se trata de un bolardo cortado a ras sin señalizar, por lo cual no puede exigirse la atención pretendida cuando no se puede ver un elemento de riesgo. La realidad acreditada es que se trata de un volado cortado dejando sobresalir una superficie cortante y sin que hubiera señalización alguna, y constituye una verdadera irregularidad precisamente cuando la actora se dispone a cruzar por un lugar habilitado para ello como es un paso de cebra.

b) En el acto del juicio se instó, como diligencia final, la citación de aquellos testigos que depusieron ante la administración a los efectos de que pudieran describir la situación real del bolardo.

En la página 23 del EA consta la declaración de Dña. , de forma clara y meridiana que como testigo vio como tropezó con un bolardo cortado no a ras de suelo... que el bolardo con posterioridad fue corregido y que además el bolardo no se encontraba señalizado.



Al folio 19 del EA consta las manifestaciones del testigo D. _____, y dice que el bolardo se encontraba cortado, pero no a ras de suelo, y que el mismo ha sido corregido con posterioridad.

En el EA no existe elemento alguno para acreditar o justificar que a la fecha de ocurrencia del siniestro el bolardo se encontrara cortado a ras de suelo, puesto que las fotografías incorporadas lo son a la fecha de la interposición de la reclamación ante el Ayuntamiento, sin que conste en el razonamiento judicial de dónde se obtiene ese resultado de dar por probado que estaba a ras de suelo y que por ello no era un obstáculo insalvable.

En todo caso, si el bolardo estuviere cortado o siendo reparado lo lógico es que el mismo estuviese señalizado sin que exista en todo el expediente prueba alguna de la debida señalización; con posterioridad se pasó la radial en la base de los bolardos siendo cortados al ras y pulidos precisamente para evitar cortes y caídas de los peatones.

Por todo ello solicita que, en apelación, se practique la testifical de quienes lo hicieron en el EA.

TERCERO.- El apelado, aseguradora ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, se opuso señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada.

Dice:

1-Existen pruebas objetivas que acreditan que a fecha del accidente (y mucho antes) el bolardo se encontraba cortado a ras de suelo, tales como el reportaje fotográfico incorporado con la demanda. Las fotografías muestran que el estado de los bolardos era el mismo en el periodo comprendido entre 2016 y 2019, que no estaban recién cortados y que no se había realizado ningún trabajo sobre los mismos, como equivocadamente manifestaban los testigos en el expediente administrativo (Folios 19 y 23 del Expediente Administrativo), quienes habían afirmado que los bolardos estaban recién cortados y que después del accidente (abril de 2018) se procedió a “corregir su estado”.

Igualmente, por las manifestaciones del Jefe de Servicio de Mantenimiento D. Fermin en el acto del juicio:

“▪ *Que el estado de los bolardos era correcto*

▪ *Que estaban cortados A RAS DEL SUELO, sin que sobresalieran respecto de la rasante del suelo*

▪ *Que, si hubieran visto algún defecto, ser hubiera dado para al Servicio para la reparación*

▪ *Que la obra a la que se refiere el Informe corresponde a la acera de enfrente, no a la acera donde al parecer cayó la demandante*”.

2-Por otro lado, la caída se produjo en zona de perfecta visibilidad, de día, libre de obstáculos y evitable, en lugar de suficiente anchura, sin que conste más incidentes.

CUARTO.- El apelado, EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, se opuso señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada.

Dice:

1-La cuestión no es la valoración de la prueba, como se pretende articular el recurso de apelación, sino la falta de ella.

La Juzgadora considera acreditada la caída por el informe emitido por el Servicio de Urgencias, ahora bien, dicho informe no permite acreditar como se produce la caída. Y lo cierto y verdad es que ninguna prueba se propuso por la actora al margen de la documental obrante en el expediente administrativo.

Los testigos que declararon en la vía administrativa no presencian como sucede la caída. Pero es que además esos testigos tampoco declararon en vía judicial, por lo que no se ha practicado prueba alguna que permita acreditar la dinámica del accidente, así pues, existe una ruptura del nexo causal.

Además, tampoco hay constatación de la existencia del bolardo, donde al parecer se debió de producir la caída, pues ni las fotografías aportadas por la recurrente ni el informe emitido por el Servicio de Mantenimiento del Ayuntamiento de Ciudad Real consta que exista el referido bolardo.

En definitiva, que la prueba practicada por la recurrente es insuficiente para acreditar la relación causal entre la caída y el funcionamiento de los servicios públicos.

Por tanto, no es que exista un error en la valoración de la prueba, es que no se puede valorar lo que no existe.

QUINTO.- Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación, y no habiéndose opuesto la inadmisibilidad del recurso ni solicitada prueba, se señaló votación y fallo; llevada a cabo la misma, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Controversia jurídica.*

El debate en apelación, al igual que en instancia, se refiera a la relevancia del defecto de la calzada que motivó la caída de la recurrente –resto de bolardo sito en la acera a continuación del paso de peatones en la confluencia de la Calle Libertad con Calle Cardenal Monescillo de Ciudad Real-; sólo en el caso de entender que sí es relevante, o al menos con importancia bastante para valorar una posible concurrencia de causas, entraríamos en el análisis de la entidad y cuantía del daño causado.

Limitamos el debate a esta cuestión a pesar de que el Ayuntamiento alega también la no acreditación de que la caída se produjera en ese lugar y por esta causa, pues no se ha adherido a la apelación.

SEGUNDO.-*Análisis del estado de la calzada donde se dice ocurrió la caída.*

Examinadas las alegaciones de las partes, prueba practicada en el EA con las dos fotografías del lugar donde estaba el bolardo, particularmente las de los testigos que depusieron en vía administrativa y que no fueron llamados a juicio, la prueba aportada en el procedimiento, singularmente el reportaje fotográfico de la Cía. Aseguradora sobre el estado y circunstancias del bolardo en el periodo 2016-2019, y manifestaciones del Jefe de Servicio de mantenimiento que sí depuso en el acto del juicio, llegamos a la misma conclusión valorativa que se hace en la sentencia de instancia; y que, a diferencia de lo manifestado en el escrito de apelación, nos lleva a afirmar que, a la fecha de la caída, el bolardo estaba cortado a ras de suelo o sin diferencia apreciable respecto del nivel del suelo, y que no fue corregido o cortado con posterioridad con radial para eliminar la parte que pudiera sobresalir.

La demanda no es clara sobre esta cuestión al manifestar en el Hecho Primero:

“En fecha de 30 de Abril de 2018 la recurrente Doña _____ sufrió
accidente en la vía pública en concreto en la confluencia de la Calle Libertad con Calle
Cardenal Monescillo en Ciudad Real - calle Libertad 6 – y siendo aproximadamente las 12 : 00

cuando al ir a cruzar por paso de peatones tras volver de hacer la compra la misma se golpeó y tropezó con un bolardo cortado a ras de aproximadamente doce centímetros que sobresalía de la acera al no estar debidamente señalizado".

Es una exposición contradictoria; si estaba cortado a ras del suelo, es decir, al nivel del suelo, no podía sobresalir del suelo; no aclara si los doce centímetros se refiere a lo que sobresalía sobre el suelo o a las dimensiones del bolardo -su circunferencia-sobre el suelo; si a pesar de estar cortado a ras sobresalía del suelo algo, no se indican los centímetros; obviamente no pueden ser los doce aludidos, pues tal longitud excluye que estuviera cortado a ras de suelo; lo único claro es la afirmación de su falta de señalización.

El Tribunal sí valora, como se hace en la instancia, las manifestaciones de los dos testigos en el EA cuya prueba en segunda instancia pide; pero es que dicha prueba, además de que no es concluyente sobre el motivo de la caída, no es suficiente para justificar ni el deficiente estado del resto del bolardo ni su modificación ulterior; frente a ello nos encontramos con la fuerza del reportaje fotográfico sobre la situación del lugar; en este sentido habría sido de capital importancia para el éxito de la reclamación que se hubiera efectuado una fotografía del lugar cuando se produjo la caída o en fechas cercanas.

Además, es que no consta acreditado, pese a lo que dicen los testigos indicados, que se haya modificado el estado del bolardo con posterioridad.

Aunque son numerosos los supuestos examinados por el Tribunal sobre daños producidos por caídas debido al deficiente estado de la calzada, su valoración siempre atiende a las circunstancias del caso concreto, y de este análisis deducir la existencia o no de relación causal entre la mala conservación de la vía, achacable a la Administración responsable en su caso, o bien una hipotética concurrencia de causas determinantes del daño, o también, la inexistencia de relación causal.

Pues bien, este es un claro ejemplo de inexistencia de relación causal, pues el estado de la vía es más que correcto, aun no siendo absolutamente perfecto, lo que no es exigible a la Administración, pues de lo contrario sería responsable de cualquier caída.

No ponemos en duda que tropezara y se cayera, pero teniendo en cuenta que la situación de la acera, en el lugar donde está el resto del bolardo, no es impedimento real ni puede calificarse de defecto de mantenimiento de la calzada, y que se produjo a plena luz del día,



hemos de concluir que la causa fundamental de dicha caída fue caminar sin observar una diligencia mínima.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional se imponen las costas a la recurrente; y atendiendo a las circunstancias del caso y grado de complejidad, se limitan las costas, referido exclusivamente a los honorarios de Letrado, a la cantidad máxima de 400 €

Vistos los artículos citados y demás de general y común aplicación,

FALLAMOS

1.- Desestimamos el recurso.

2.-Se imponen las costas a la recurrente con el límite aludido.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Illmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Pérez Yuste, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico en Albacete, a veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.